Rawson, 30 de Octubre de 2.008.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: "**S. , J. A. y otro c/ S. C. P. L. de C. R. s/ Acción de Reinstalación (art. 52 Ley 23.551)**" (Expte. Nº 21.186-S-2007).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ 1.- La accionada interpone a fs. 213/234 vta., Recurso Extraordinario Federal por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por arbitrariedad de la sentencia interlocutoria Nº 40/S.R.E./08 que declaró mal concedido el recurso de casación por ella interpuesto contra el fallo de la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que confirmó el pronunciamiento del Juez Laboral que dispuso la reinstalación de J. A. S. y O. A. C. , en sus anteriores puestos de trabajo, reestableciéndose las condiciones laborales que ostentaban con anterioridad al 1º de Mayo de 2006 en la S. C. P. L. de C. R. .----------

------ En el capítulo de agravios, denuncia que la casación satisface todas las cargas técnicas; que el Tribunal incurrió en exceso ritual

manifiesto; que el recurso debió ser declarado bien concedido y ordenada su sustanciación; que la sentencia reconoce que la estabilidad gremial sólo procede en los casos de asociaciones con personería gremial, que se prescinde del art. 48 de la Ley N° 23.551; que la sentencia es arbitraria porque se demandó en función del "art. 42" (debió decir 52) de la Ley N° 23.551 y se resolvió en base al art. 47 del mismo cuerpo legal y que se afectaron las garantías de igualdad, propiedad, defensa en juicio, debido proceso y legalidad (arts. 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional).----------

------ Corrido traslado a la accionante, el mismo, no fue contestado.-

------ CONSIDERANDO:----------

------ I.- Por imperio procesal, corresponde a este Cuerpo efectuar el examen de admisibilidad del Recurso Extraordinario impetrado, de conformidad con las reglas que impone el art. 257 del C.P.C.C., la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; y la reciente Acordada Nº 04/07, que establece parámetros claros y definidos, vinculados a los requisitos formales que deben concurrir ineludiblemente para articular las piezas recursivas del Extraordinario Federal y la presentación directa por denegación de aquél.----------

------ II.1- En primer lugar, se advierte que, si bien se observó el número de páginas y el tamaño de la letra, las constancias de fs. 217, 218, 219, 222, 231 y 232 vta., demuestran que se incumplió el art. 1º de la Acordada que exige que el escrito debe contener páginas de 26 renglones, pues ellas superan esa cantidad. ----------

------ En lo que respecta a los datos que debe contener la carátula que debe preceder al recurso, si bien, -en líneas generales- se satisface la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada para este recurso, debe subrayarse que no se indica el carácter en el que el recurrente interviene en el pleito, sólo se consigna la denominación social de su representada (art. 3º Ley N° 20.337). De tal modo, el inc. "e" del art 2 no se cumple cabalmente.----------

------ Tampoco satisface adecuadamente, el ítem "ubicación en el expediente". Allí, se deben enumerar las fojas en las que se encuentra ubicada la decisión recurrida, en cambio se observa que en este caso, el presentante sólo consigna el número con el que ella se encuentra registrada.----------

------ Al completar el ítem relativo a la oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal, el apelante menciona la

expresión agravios (fs. 116/124 vta.) y el recurso de casación (fs. 140/179) como los hitos procesales donde ellas se concretaron sucesivamente, cuando debió precisar fs. 124 y 178 y vta., respectivamente.----------

------ En el capítulo siguiente, al desarrollar la cuestiones planteadas, el recurrente omite consignar las citas legales involucradas, en lo que denomina "primer y segundo agravio"; y lo hace defectuosamente, en lo que consigna como "quinto agravio", cuando citó el art. 42 en lugar del 52 de la Ley N° 23.551. Por ello, cabe interpretar que el art. 2 inc. "i" de la Acordada, no se cumple adecuadamente.----------

------ Abordando el análisis del inc. "a" del art. 3º, se advierte que no se demostró, que la decisión recurrida provenga del superior tribunal de la causa. En efecto, el recurrente tituló el acápite "F" de su recurso "el pronunciamiento del superior tribunal de la causa" y en su desarrollo expresó -erróneamente- que con fecha "28 de febrero de 2008" (debió decir 23 de mayo), el Excmo. Superior Tribunal de Justicia declaró mal concedido el recurso de casación en decisión...". La exigencia legal y reglamentaria no se satisface con la sola invocación efectuada por el apelante, quien debió justificar que el órgano que dictó la resolución recurrida es aquél

que en la organización constitucional local se encuentra erigido como el máximo tribunal de justicia.----------

------ Tampoco se exhibe cumplido el recaudo atinente a la demostración del carácter definitivo o equiparable a tal, (Fallos, 303:633; 312:2348), del pronunciamiento que se recurre por la vía del art. 14 de la Ley N° 48, inobservando así otra exigencia del inc. "a" del art. 3 de la Acordada.----------

------ II.2.- Ingresando en el análisis de la fundamentación autónoma recursiva (art. 3 inc. "b"), en el sub-lite el quejoso no explicó, como era su carga, que al demandar, los actores alegaron la violación del ejercicio regular de la libertad sindical invocando expresamente los arts. 14 bis de la C.N. y 47 de la L.A.S.; no describió la prueba producida; en su descripción de la sentencia de Primera Instancia indica confusamente que el fallo señaló que el procedimiento de exclusión de tutela sindical instituido en la Ley Nº 23.551 fue observado por la demandada, cuando en realidad dice lo contrario. Al relatar la expresión de agravios, omite describir los términos en que formuló la reserva del caso federal y en idéntica omisión incurre cuando reseña el recurso de casación. No describe adecuadamente la sentencia dictada por este Superior Tribunal de Justicia, toda vez que no emerge de ella el análisis lógico-jurídico que contiene.----------

------ Vale recordar entonces, que para la correcta fundamentación del recurso extraordinario federal, se requiere que su lectura haga innecesaria la del expediente a los efectos de pronunciarse sobre la admisibilidad de esta vía excepcional. Las omisiones señaladas evidencian que el presentado carece de autonomía conforme lo exige el art. 15 de la Ley N° 48.----------

------ En cuanto a las cuestiones que se invocan como de índole federal, este mismo inciso "b" del art. 3 exige al apelante indicar el momento en el que se presentaron por primera vez, de cuándo y cómo introdujo el planteo respectivo y en su caso, de cómo lo mantuvo con posterioridad. A propósito de este requisito, corresponde señalar que -además de las deficiencias técnicas ya señaladas- el recurrente no indicó, el momento en el que éstas se presentaron por primera vez; ni cómo se introdujo el planteo respectivo y, en su caso, de cómo lo mantuvo con posterioridad.-----

------ No obstante lo expuesto, vale traer a colación que después de dictada la sentencia definitiva por el tribunal superior, es inadmisible la invocación de una cuestión federal no introducida antes en el juicio, a menos que surgiera de aquel fallo y no hubiera podido ser oportunamente prevista y planteada por las partes. (Conf.: Esteban Ymaz y Ricardo E. Rey, "El recurso

extraordinario", Abeledo-Perrot, Bs. As., 2000, pág. 238; y Fallos, 190:373). Más también debe señalarse que la circunstancia de que una sentencia decida el juicio por razones distintas de las invocadas por las partes, no importa introducir una cuestión federal. "Es en efecto, doctrina de esta Corte, que las circunstancias de que los jueces no se atengan para fallar a las razones alegadas por las partes no basta para la procedencia del recurso extraordinario, en tanto que las invocadas en la sentencia no sean de naturaleza federal ni configuren transgresiones manifiestas de los principios que la Constitución consagra en salvaguardia de los derechos de los individuos" (Fallos, 183:286; 184:137).----------

------ En relación al requisito previsto en el inc. "d" del art. 3, no resulta posible evaluar que la crítica desarrollada por el apelante sea concreta y razonada atento la insuficiencia destacada al referirnos a los antecedentes del caso. (Conf.: Fallos, 294:356; 296:639; 302:418; 303:1108; 305:706).----------

------ Es más, de su lectura, se infiere que lejos de protagonizar una acabada impugnación, el quejoso se limita a reeditar indebidamente los argumentos defensivos que llevó al recurso de casación y que fuera resuelto por el fallo atacado; y en otros pasajes, muestra una disconformidad subjetiva o simples discrepancias con las fundadas observaciones que formuló esta Sala relativas a las formalidades

incumplidas en el recurso de casación (ver, fs. 171 vta. y 172/173 y ptos. 98, 99, 100, 101, 102, 103; y Tessone J. Alberto, “Recursos Extraordinarios” “Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal”, Ed. Librería Editora Platense, pág. 210).----------

------ III.- De todo lo expuesto, ha quedado en evidencia que el daño que dice sufrir el recurrente, deriva -exclusivamente- de su propia actuación, lo que permite recordar que “si sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte, la pérdida de una vía considerada idónea por ella para reparar su gravamen, -rechazo del recurso local por deficiencias en el escrito de interposición- ello determina la inadmisibilidad del recurso extraordinario deducido...” (Fallos, 303:352). Es que si en oportunidad de expedirse sobre el recurso de casación local el Tribunal Superior de Justicia Provincial rechazó la vía intentada con base en las deficiencias de fundamentación de que adolece -no se basta a sí mismo- ello demuestra, que sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte, la pérdida de una vía considerada idónea por ella y los jueces de la causa, para reparar su gravamen, lo que determina, en el caso, la inadmisibilidad del recurso federal deducido” (Fallos, 303:1526).----------

------ Por último debe señalarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiene dicho que: “las resoluciones por las cuales los Superior Tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia

o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos, no son, en principio, revisables en la instancia del art. 14 de la Ley 48", en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias insitituciones y regirse por ellas. (Conf.: Fallos, 307:819; 308:174; 300:436; 302:1415, 311:201 disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).-----

------ En consecuencia, no habiendo cumplido satisfactoriamente el apelante con los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de la Nación, en ejercicio de la facultad que confiere a este Cuerpo el art. 11 de la Acordada Nº 04/07 C.S.J.N., corresponde desestimar el recurso impetrado; y por ende, reputar inoficiosas las tareas del profesional interviniente (art. 11 segundo párrafo).----------

------ Por todo ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1º) Desestimar, en los términos del art. 11 de la Acordada Nº 04/2007 C.S.J.N., el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la parte demandada a fs. 213/234 vta. por la falta de

cumplimiento de los requisitos formales de los que dan cuenta los considerandos respectivos.----------

------ 2º) No regular honorarios, por inoficiosidad de tareas (art. 11 segundo párrafo, Ac. N° 04/07).----------

------ 3º) Regístrese y notifíquese.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en comisión de servicios, el Sr. Ministro Dr. José Luis Pasutti.----------
Fdo. Dr. Daniel Luis Caneo – Fernando S.L. Royer .-
Recibida en Secretaria el 3 de Noviembre del año 2008.-
Registrada bajo el N° 98 S.R.E. Conste.-
Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.-